



RECOMENDACIÓN No. 4/2016

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD E INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL EN AGRAVIO DE V1, EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

Tijuana, B. C. a 31 de Mayo de 2016.

HECHOS.

El 21 de febrero de 2014, V1 (hombre de 50 años de edad) se encontraba en su domicilio particular con la puerta abierta, cuando un elemento de la policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California (SSPM), se acercó a la entrada y le pidió que lo acompañara a la esquina, al negarse éste e intentar cerrar el portón, el servidor público lo sometió colocándole los dos brazos sobre su cuerpo, situación que provocó que se cayera sobre los escalones de la entrada de su vivienda, fracturándose el “*brazo derecho*”, al escuchar los vecinos lo ocurrido, salieron y le solicitaron al elemento de la Policía Municipal que “*dejara a V1, que no tenía derecho de entrar a la casa de V1*”, por lo que el servidor público se retiró del lugar.

Por lo acontecido uno de los vecinos solicitó la presencia de la policía, arribando al domicilio de V1 alrededor de 8 unidades de la SSPM, al salir la víctima de su casa a efecto de informar a los elementos policiales lo que había sucedido, se percata que de una de las patrullas descendió el policía que minutos antes lo había lesionado, quien en ese momento junto con otros de sus compañeros “*lo arrestaron*” y cuando lo iban a esposar, V1 les comentó que estaba lesionado por lo que lo suben a una pick up y lo esposan de la muñeca izquierda a la unidad, para posteriormente trasladarlo a la Agencia del Ministerio Público Receptora Mesa de Otay de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California (PGJE).

V1 presentó dolor, por lo que solicitó atención médica, arribando a las instalaciones del ministerio público una ambulancia de la Cruz Roja Mexicana, al revisar los paramédicos a V1, se percatan que presentaba fractura de colles en mano derecha (fractura distal del radio “*muñeca*”) por lo que es trasladado a un nosocomio donde se le brindó el servicio hospitalario que requería para después remitirlo con un médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, Jefatura Tijuana de la PGJE, quien certificó que V1 presentaba dolor moderado en miembro torácico derecho y tórax, anterior secundario a agresión física de menos de 24 horas, con dolor intenso y aumento de volumen ++ en tercio distal de antebrazo y mano derecha con crepitación ósea (sonido de los huesos por el roce de los mismos) y deformidad. Concluyendo que las lesiones que presentaba sí requerían de tratamiento médico y que tardaban en sanar más de 15 días.

Posteriormente V1 fue trasladado nuevamente a las instalaciones de la agencia del ministerio público en donde se dio inicio a la Averiguación Previa No.1 por los delitos cometidos contra funcionarios públicos o agentes de seguridad pública y lesiones, indagatoria en la que el 23 de febrero de 2014, se determinó dejar en libertad a V1 en virtud de que de las constancias del sumario de actuaciones se desprende que hasta ese momento no se había recibido denuncia alguna ni declaración formal de la parte ofendida determinando que no existían suficientes elementos de corporeidad del ilícito decretándose su libertad con las Reservas de Ley.

Por lo anterior, el 24 de febrero de 2014, V1 presentó Queja por violaciones a los derechos humanos a la libertad, integridad y seguridad personal, por lo que se dio inicio al expediente **CEDHBC/TIJ/97/14/1VG** y se solicitaron los informes correspondientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal (SSPM), a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California (PGJE), Sindicatura Procuradora del H XXI Ayuntamiento en Tijuana, Dirección de Justicia Municipal, Cruz Roja Mexicana Delegación Tijuana.

OBSERVACIONES.

Del análisis lógico-jurídico realizado a las evidencias que integran el expediente se cuenta con elementos suficientes que permiten acreditar que se vulneraron los derechos humanos a la libertad, así como a la integridad y seguridad personal en agravio de V1, por parte de AR1 y AR2, elementos de la Policía Municipal adscritos a la SSPM, en atención a las siguientes consideraciones:

V1 en sus declaraciones y comparecencia de 22, 24 y 25 de febrero de 2015, señaló que aproximadamente a las 13:00 horas el 21 de febrero de 2014, se encontraba en el patio de su domicilio cuando observó que AR1 iba caminando hacia él y le pidió lo acompañara a la esquina sin darle ninguna explicación, a lo que se negó por lo que AR1 se le acercó y lo agarró del brazo izquierdo logrando tirarlo cayendo ambos al piso, V1 de espaldas sobre su brazo derecho y AR1 encima de él, sintiendo en ese momento un fuerte dolor, manifestándole al servidor público que le había *“quebrado el brazo”*, acto seguido lo jaló de un pie hasta sacarlo a la calle y lo comenzó a patear, saliendo en ese momento sus vecinos quienes le pidieron a AR1 lo dejara en paz, ante ello el elemento policial se retiró sin decir nada, entrando V1 a su domicilio.

Agregó que minutos más tarde acudieron al lugar aproximadamente ocho unidades de la SSP, por lo que salió a solicitar ayuda, percatándose que descendía de una de las patrullas el mismo servidor público que lo había lesionado, así como AR2, quienes de forma conjunta lo subieron a la caja de la unidad tipo pick up y lo esposaron sólo de la mano izquierda a dicho vehículo, manifestando V1 sentir mucho dolor, contestando AR2 que se callara si no le iba a ir peor.

V1 señaló que lo trasladaron a la *“Delegación de la Mesa de Otay”* en donde lo ingresaron a una celda, lugar en el que la víctima nuevamente refirió sentir mucho dolor, por lo que solicitaron el apoyo de la Cruz Roja, quienes posteriormente arribaron al lugar, a fin de brindar la atención médica que requería, sin embargo, como V1 presentaba fractura de colles lo canalizaron a un hospital de dicha institución en donde le fue enyesado el brazo derecho, llevándolo posteriormente AR1 y AR2 con el Médico Legista de una *“Agencia del Ministerio Público”* de la PGJE, sin que previamente lo hayan presentado con el Juez Municipal, finalmente fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Titular de la Agencia del Ministerio Público Receptora Mesa de Otay de la PGJE, quien hasta el momento que le tomó su declaración ministerial dentro de la Averiguación Previa No 1, le informó del motivo de su detención, quedando V1 en Libertad con las Reservas de Ley dentro del término constitucional de 48 horas.

El 24 de febrero de 2014, una vez que V1 obtuvo su libertad, acudió a la Sindicatura Procuradora Municipal del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en donde reconoció e identificó a AR1 y AR2, como las personas que lo detuvieron, presentando escrito con el que se da inicio a la Investigación Administrativa No. 1, en contra de AR1 y AR2.

Lo señalado por V1 se corroboró con lo manifestado por T1 y T2 en sus comparecencias y declaraciones rendidas los días 4 y 9 de marzo de 2014, ante este Organismo Estatal y la PGJE, respectivamente en las cuales señalaron haber presenciado los hechos, refiriendo en términos generales lo siguiente:

T1 señaló aproximadamente a las 13:00 horas del 21 de febrero de 2014, él se encontraba en su domicilio y al salir de éste observó que pasó AR1 quien se dirigió de manera hacia la casa de V1, por lo que salió a ver que estaba pasando y se percató que *“[V1], quien se encontraba en la puerta de su casa, pero seguía estando adentro de ella, estaba conversando con el oficial. Escuche claramente que el oficial le dijo acompáñame, [...] [V1] le pregunta porque lo iba acompañar, negándole una razón el policía, como [V1] no quería salir de su casa, el oficial agresivamente lo toma de su brazo, lo jala fuertemente, lo somete, haciendo que se caiga al piso, lastimándole su brazo; [...] varios vecinos salimos a defender a [V1], gritándole que lo dejara, que ya lo había lesionado, y que esa era la casa de [V1], el policía se retiró observando que estaba hablando por radio a otros policías.[...] alrededor de quince minutos, arribaron más patrullas de la Policía Municipal, [...] eran a rededor de 4 a 6 patrullas, [...] otros vecinos y yo pensamos que estos oficiales lo iban a ayudar a [V1], para nuestra sorpresa lo detuvieron, de hecho le querían poner las esposas en ambas manos, pero como se encontraba lesionado, lo esposaron de una mano y la otra a la caja del pick-up [...]”*. Aclaró que AR1 fue el que sacó a V1 de su propiedad.

Por su parte T2, refirió que el 21 de febrero de 2014, él se encontraba en su domicilio cuando escuchó el ruido de la puerta por lo que se asomó y observó que *“un policía municipal chaparrito, güero, estaba encima de [V1], el policía se levantó y empezó a patear a [V1] en el cuerpo, y él se quejaba de dolor en el brazo, y pues la gente que vio le empezó a gritar al policía que lo dejara en paz, [...] el policía [...] se fue [...] y como a los cinco minutos escuche muchas sirenas de patrullas [...], y se llevaron a [V1].*

Con relación a los hechos, AR1 y AR2 en su parte informativo señalaron que aproximadamente a las 14:00 horas del día 21 de febrero de 2014, AR1 se encontraba realizando un recorrido de *“vigilancia de comercios”* cuando *“la Central de Monitoreo”* le indica trasladarse a la colonia *“Tomás Aquino”*, para atender un reporte de una persona del sexo masculino tomando bebidas embriagantes sobre la vía pública, motivo por el cual se trasladó al lugar y una vez arribando al mismo observó a una persona con las características señaladas y al interceptarlo e intentar entrevistarlo V1 se volteó sobre AR1 golpeándolo con su mano derecha en el rostro ocasionándole un hematoma en el pómulo derecho, resistiéndose al arresto, por lo que utilizó técnicas de inmovilización mediante el uso de la fuerza requerida proyectándose ambos al suelo, percatándose en ese momento que estaban varias personas agrediendo verbalmente, por lo que solicitó apoyo de una unidad vía *“matra”* para poder asegurar a V1, llegando al lugar el supervisor AR2 con quien logró asegurar a V1, previa revisión precautoria en su persona sin que encontrarán nada ilícito; posteriormente, lo abordaron a la unidad policial para trasladarlo a las oficinas de SSPM para presentar a V1 ante *“la superioridad y al C. Juez Municipal en Turno”*, mismo que al tener conocimiento de los hechos ordenó se elaborara el mencionado parte informativo y se pone a disposición a V1 ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Titular de la Agencia del Ministerio Público Receptora Mesa Otay.

AR1 y AR2 en sus respectivos informes justificados señalaron en términos generales lo mismo que manifestaron en su parte informativo, agregando que cuando arribaron a la *“Delegación Mesa de Otay”*, V1 les manifestó estar lesionado, por lo que solicitaron la presencia de servicios médicos, atendiendo el llamado una unidad de la Cruz Roja quien le proporcionó los primeros auxilios a V1 para posteriormente llevarlo ante el Juez Municipal en Turno.

Por su parte AR2 en su declaración rendida el 8 de septiembre de 2015 ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales de la PGJE, señaló que cuando él arribó al lugar de los hechos, se percató que sobre la vía pública AR1 tenía a una persona del sexo masculino boca abajo en la orilla de la banqueta utilizando técnicas de inmovilización, abrazando a V1 por detrás de su espalda y que cuando llegó él sólo lo esposó. Aclaró que AR1 fue quien le manifestó que V1 se le había *“abalanzado”* y le había *“aventado un puñetazo en el rostro”*, situación que no presenció que solo lo sabe por el dicho de AR1.

Las consideraciones señaladas ponen de manifiesto lo siguiente:

VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo segundo, establece que *“nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho[...]”*.

El artículo 16 de la Constitución Federal, en sus párrafos primero, quinto y sexto, dispone que *“nadie puede ser molestado en su persona”*, sino con las formalidades de la ley y la puesta a disposición de cualquier persona debe hacerse *“sin demora”* ante la autoridad más cercana y *“con la misma prontitud”* ante el Ministerio Público, y que el representante social: *“[...] cuando se trate de casos urgente o de delito grave [...] y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder”*.

Por lo tanto, una detención en flagrancia únicamente será válida y legal si la autoridad aprehende al aparente autor del delito cuando se observe directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, o bien, si lo persigue a fin de detenerlo, siempre que a través de elementos objetivos le sea posible identificarlo y corroborar que en el momento inmediato anterior estaba cometiendo un delito. En ese sentido el artículo 157, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, vigente y aplicable al caso en el momento de los hechos, señala que ninguna persona podrá ser detenida sino por orden de Juez competente, a menos que fuere sorprendida en delito flagrante o se tratase de caso urgente, lo cual AR1 y AR2 no acreditaron como más adelante se establecerá.

La libertad personal debe entenderse según el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como *“la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”*.

Asimismo, el derecho a la libertad personal implica que no existan alteraciones que provengan de medios como la detención u otros similares que, efectuados de manera arbitraria o ilegal, restrinjan o amenacen la libertad de toda persona de disponer en cualquier momento y lugar su vida individual y social con arreglo a sus propias opiniones y decisiones. Este derecho puede verse afectado por toda medida ilegal o arbitraria restrictiva de la libertad.

Por lo que tratándose de la detención de una persona, la autoridad encargada de su realización debe hacerlo bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, con la finalidad de garantizar que actúan dentro de un marco de legalidad.

En el caso particular el derecho a la libertad personal de V1, fue vulnerado con motivo de la detención arbitraria cometida por AR1 y AR2, pues de las declaraciones, testimonios y documentos recabados por este Organismo Estatal, se advierte que los agentes aprehensores realizaron una indebida detención, pues respecto de la flagrancia en la que la autoridad pretende justificar la legalidad de la detención de V1, se advierte que tal situación no se acreditó en el presente caso, pues V1 fue detenido el 21 de febrero de 2014, en su domicilio particular cuando se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas, lo cual en su caso es una falta administrativa; respecto de la flagrancia del delito cometido contra funcionarios públicos o agentes de seguridad pública y lesiones bajo el argumento de que V1 golpeó a AR1 tampoco se acreditó pues del mismo certificado de lesiones que le fue practicado al elemento policial se advierte que no presentaba lesiones.

Por otro lado, las declaraciones rendidas por T1, T2 y V1 son coincidentes en señalar como sucedieron los hechos, en cuanto a las circunstancias de tiempo modo y lugar en la que se suscitó la detención de V1, describiendo el momento en que V1 se negó a salir del domicilio y agresivamente AR1 lo jaló, lo sometió e hizo que se callera al piso, lastimando el brazo derecho de V1 al caer en los escalones de la entrada de su vivienda.

Aunado a lo anterior al ser afines las declaraciones de V1 en sus diversas comparecencias, las mismas cobran valor probatorio, siendo aplicable la siguiente jurisprudencia:

*Epoca: Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Registro: 390473. 604.
Apéndice de 1995. Tomo II, Parte TCC,
Pág. 374.*

OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN. *“La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión está adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado”*.

Por lo anterior, para esta Comisión Estatal dicha declaración cobra veracidad, puesto que es coincidentes en lo sustancial con las de T1 y T2 tal y como ya se señaló, mismas que fueron reiteradas en varias ocasiones ante diversas autoridades. Además, son valoradas íntegramente

teniendo en cuenta el conjunto de evidencias que obran en el expediente, de las cuales se infieren conclusiones análogas sobre los hechos ocurridos el 21 de febrero de 2014.

Asimismo, esta Comisión Estatal observa que de lo declarado por AR1 al rendir su informe ante este Organismo Estatal, así como lo plasmado por AR1 y AR2 en el parte informativo de 21 de febrero de 2014 y lo señalado por AR2 en su declaración rendida dentro de la Averiguación Previa No. 2, el 8 de septiembre de 2015, se advierte que de los hechos ocurridos respecto de que V1 se le “*abalanzó [a AR1] aventándole un puñetazo en el rostro*” no fueron presenciados por AR2 ya que él sólo lo supo por el dicho de AR1. Además de que AR2 acudió posteriormente a ello en virtud del llamado que recibió, llegando al lugar únicamente a brindar el apoyo para esposarlo, subirlo a la unidad policial y trasladarlo ante las instancias investigadoras.

Lo anteriormente señalado también se corroboró con el parte informativo TSL/150/160/2014 de 21 de febrero de 2014, al referir AR1 que “[...], *solicite apoyo vía matra de una unidad para asegurar a la persona llegando AR2 [...], para asegurar a quien dijo llamarse [V1] [...]*”.

Igualmente, este Organismo Estatal observa que del certificado de Integridad Física de 21 de febrero de 2014, realizado por un Perito Médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la PGJE a AR1 se concluyó que a la exploración física no se observa inflamación o limitación funcional, encontrándolo sin lesiones médico legales recientes visibles en su extensión corporal; con lo que no se acredita la lesión que AR1 señaló le fue propinada por V1.

Por lo que para esta Comisión Estatal, queda evidenciada la violación al derecho a la libertad personal de V1, pues no se acreditó que éste haya sido detenido en flagrancia al estar cometiendo un ilícito tal y como AR1 y AR2 lo señalaron, sin embargo sí confirma que la detención de V1 fue de manera ilegal y arbitraria en su perjuicio, al no cumplir con las formalidades que exigen las normas nacionales e internacionales, a no desprenderse dentro de las evidencias a que se allegó este Organismo Estatal la existencia de un mandamiento escrito de autoridad competente, o bien, que se hubiera actualizado el supuesto de flagrancia en la comisión de un hecho considerado como delito, o que se tratara de un caso urgente, trasgrediendo con ello lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado el 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor para el Estado Mexicano el 23 de junio de 1981); 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (adoptada el 22 de noviembre de 1969, entrada en vigor para el Estado Mexicano el 24 de marzo de 1981) los cuales prevén el derecho humano a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria, a conocer las razones de la detención y los cargos que se imputan.

Asimismo, los servidores públicos omitieron realizar sus funciones conforme lo establecido por el artículo 106 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, el cual señala que las unidades operativas de investigación realizarán entre sus funciones “[...], *IV.- Efectuar las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [...]*”

En razón de lo expuesto, se advierte que los servidores públicos omitieron observar además el contenido de los instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en específico, se contravino lo establecido en los artículos 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada en París, Francia, por la ONU el 10 de diciembre de 1948; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, y 10 del “*Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*” adoptadas por la ONU el 9 de diciembre de 1988; así como 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley adoptado por la ONU el 17 de diciembre de 1979, en los que en términos generales prohíben las detenciones arbitrarias, los cuales además establecen la obligación de proteger a las personas contra actos ilegales, defender los derechos humanos y hacer todo a su alcance para impedir transgresiones a los mismos.

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL DERIVADA DEL USO EXCESIVO DE LA FUERZA PÚBLICA.

Según el Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos se señala que el derecho a la integridad personal *“es la prerrogativa que tienen toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”*.

Este derecho está reconocido, entre otros documentos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual en su artículo 5 numerales 1 y 2 señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En el presente caso, se trasgredió el derecho a la integridad y seguridad personal de V1, quien fue detenido de manera arbitraria por AR1 quien para ello hizo uso excesivo de la fuerza al momento su detención, lo cual se acreditó con el dicho de V1 quien señaló ante este Organismo Estatal que AR1 lo sometió, colocándole de manera fuerte sus dos brazos sobre el cuerpo causando que me cayera y se fractura.

Situación que además se confirmó con lo declarado por AR1 en el informe rendido ante esta Comisión Estatal, al referir *“[...] procedí a utilizar técnicas de inmovilización mediante el uso de la fuerza requerida proyectándonos ambos al suelo cayendo sobre unos escalones [...]”*. Igualmente se evidencia con lo señalado por T2 quien sobre el particular declaró *“yo estaba en mi casa cocinando [...] escuche el ruido de la puerta como es de fierro, se escucha fuerte, al asomarme vi como un policía municipal [AR1], estaba encima de V1, el policía se levantó y empezó a patear a [V1] en el cuerpo y él se quejaba de dolor en el brazo, y pues la gente que vio le empezó a gritar al policía que lo dejara en paz [...]”*.

Aunado a lo anterior, se observa que la lesión producida a V1 fue atendida por personal de la Cruz Roja Mexicana, quienes lo trasladaron bajo número de bitácora 1601 de fecha 21 de febrero de 2014, a fin de ser atendido por un galeno de esa institución, quien le proporcionó la atención médica correspondiente, así como su valoración, procediendo a la colocación de yeso y férula en el brazo derecho, recetándole medicamento para controlar el dolor.

La lesión también se acreditó con el Certificado de Integridad Física número 04/III/2994/14 de 21 de febrero de 2014, realizado a V1 por un Perito Médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la PGJE, en el cual consta que *“Tengo a la vista a masculino, consiente portando férula de yeso posterior y cabestrillo en brazo y antebrazo derecho [...] con dolor intenso y aumento de volumen en tercio distal de antebrazo y mano derecha con crepitación ósea y deformidad, el cual concluye que las lesiones descritas no ponen en peligro la vida, no ameritan hospitalización, si requieren tratamiento médico y tardan en sanar más de quince días.*

Lo anterior, se robustece con el Dictamen de Mecánica de Lesión J.S.P.Z.T/AMC/63/04/14 de 27 de julio de 2015, realizado por Peritos Médicos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la PGJE, en el cual se concluye que: **“PRIMERA: Quien dijo llamarse [V1], presentó una lesión denominada Fractura de Colles; la cual corresponde a través de un mecanismo de una caída con la palma de la mano hacia abajo. SEGUNDA: Las lesiones que presentó [V1], fueron clasificadas en su momento en forma adecuada mediante el Certificado de Integridad Física 04/III/2994/14 a las 20:05 HRS del 21 de febrero de 2014. TERCERA: Con relación al tipo, número, magnitud y características referidas, las lesiones como referidas en el Certificado Médico de Integridad emitido por el Perito Médico oficial adscrito a esta jefatura de servicios periciales, SON LESIONES QUE DE ACUERDO A SU CRONOLOGIA Y EVOLUCIÓN SÍ SE CORRELACIONAN CON LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN; SIENDO COMPATIBLES CON UNA CAIDA REFERIDA POR EL OFENDIDO E INDICIADO”**.

Dichas lesiones fueron visibles en las impresiones fotográficas digitalizadas a color que fueron presentadas ante este Organismo Estatal por V1, en las que se observa a una persona del sexo masculino sin camiseta, cuyos rasgos y características fisionómicas coinciden con las de V1, quien porta una férula en brazo derecho y una venda sujetando su brazo al cuello, igualmente se

ve a la víctima de espaldas mostrando un hematoma de color violáceo oscuro, localizado al lado derecho de la cara posterior de tórax.

Con lo anterior, queda evidenciada la existencia de las lesiones sufridas por V1, como consecuencia del uso excesivo de la fuerza al momento de su detención las cuales fueron provocadas por AR1 al tomarlo del brazo de manera fuerte provocando con ello su caída, lo cual no era necesario para su arresto, ello en virtud de que como supuestamente lo señaló el servidor público, la víctima se encontraba cometiendo una falta administrativa.

AR1 dejó de observar lo dispuesto por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales en términos generales establecen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, que todo maltrato en la aprehensión, toda molestia que se infiera sin motivo legal son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, y que quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, marca azotes, los palos y el tormento de cualquier especie.

Igualmente el servidor público omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 2 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, los cuales señalan entre otros que toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; que tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral; y que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán, protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Esta Comisión Estatal no deja de expresar su profunda preocupación por las constantes prácticas violatorias a derechos humanos cometidas por elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal en Tijuana, encargados de cumplir y hacer cumplir la ley, lo que hace innegable suponer que sucesos como los plasmados en el presente documento continúen sucediendo, por lo que es necesario se lleve cabo una capacitación para que se abstengan de cometer conductas inadecuadas y contrarias a sus atribuciones, ya que con su actuar como lo fue en el presente caso, atentaron contra el espíritu de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

Por lo anterior, este Organismo de Derechos Humanos considera de suma importancia que los elementos policiales de la SSPM ajusten sus acciones al mandato constitucional y tengan presente el deber que tienen a su cargo y la obligación de actuar con la debida diligencia evitando daños y violaciones a derechos humanos de cualquier ciudadano, pues la realización de acciones de un cargo de manera arbitraria de ninguna forma es admisible, por el contrario, es necesario que se observen los principios básicos inherentes a su función respetando y protegiendo los derechos de libertad, integridad y seguridad personal de cualquier individuo, lo cual en el presente caso no se observó.

Asimismo, es importante precisar que tal como lo establece el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Federal, *“la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”*.

Por todo lo antes señalado se observa que con su actuar de AR1 y AR2 trasgredieron los derechos humanos de V1, omitiendo proceder con apego a la ley y conforme a sus atribuciones, dejando de observar los principios éticos que tutelan la actuación de todo servidor público como lo son la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben desempeñar en su empleo, cargo o comisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 91 y 95 párrafo tercero de la Constitución Local; 4, y 133 fracciones I, II y XXVI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de

Baja California;11 y 46 fracciones I, II y VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Baja California, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de ellas emanen.

Además los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, prevén que: *“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques”* y que *“los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*, situación que en el presente caso no se cumplió.

RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Lleve a cabo las acciones que sean necesarias a fin de que realice una reparación integral del daño a V1, la cual contemple la atención médica y psicológica así como una compensación y/o indemnización conforme a los lineamientos de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDA: Emita una circular en la cual instruya a todos los elementos de la Policía Municipal se abstengan de realizar detenciones arbitrarias, garanticen la integridad y seguridad personal de los detenidos y den cumplimiento al respeto de los derechos humanos de todas las personas.

TERCERA. Gire instrucciones para que se impartan cursos en materia de derechos humanos a todos los elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en el que se incluyan los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California y el Protocolo para el Manejo y Traslado de Personas Detenidas en el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

CUARTA. Colabore con la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California y de seguimiento a la integración de la Averiguación Previa No.2, hasta su total determinación.

QUINTA. Instruya a quien corresponda a fin de que a la brevedad posible se resuelva lo que en derecho proceda respecto del Procedimiento Administrativo No.2, instruido ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la SSPM, y se informe la conclusión y sentido del mismo.

SEXTA. Se tomen las medidas necesarias para que los procesos de traslado de los detenidos se lleven a cabo de una forma adecuada y digna, evitando poner en riesgo la integridad y seguridad personal de los mismos al subirlos en la parte trasera de los vehículos tipo pick up.